



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería*  
*Sala Penal -Segunda de Decisión*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**Montería, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

**Magistrada Ponente: Doctora LÍA CRISTINA OJEDA YEPES**

**Aprobado Acta No: 193 del 17 de mayo de 2022**

**Radicación Número: 23 001 31 07001 2016 00100 01**

**VISTOS:**

Ha llegado a esta Colegiatura, el proceso seguido a los señores **PEDRO PABLO BELTRAN MERCADO, CARLOS ALBERTO PEÑATE RUIZ** alias “David” y **VICTOR JULIO BELTRAN ESQUIVIA** por los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO** en calidad de coautores, en virtud de la apelación interpuesta por el representante de la Fiscalía, contra la decisión proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante la cual decretó la nulidad de lo actuado, a partir de la resolución mediante la cual se resolvió situación jurídica a los procesados.

**HECHOS:**

De conformidad con la información que se extrae de lo actuado, durante los años 2000 y 2004 se llevaron a cabo los homicidios de los siguientes señores: Jorge Eliecer Carrascal Acevedo (el día 29 de junio de 2001 en el barrio Dos de Diciembre del corregimiento Colomboy, jurisdicción de Sahagún-

Córdoba), Manuel Enrique Álvarez Morales (el día 15 de marzo de 2002 en Siete Palmas, jurisdicción de Caimito-Sucre), Esteban Manuel Verbel Guerra (el día 19 de enero de 2002 en el corregimiento Colomboy, jurisdicción de Sahagún-Córdoba), Luis Alberto Pérez Álvarez (el día 11 de agosto de 2001 en el local comercial “Bar y Discoteca Séptimo Cielo” en Sahagún- Córdoba), Pedro Manuel Sierra García (el día 8 de mayo de 2002 en el Caserío San Francisco en el corregimiento de Morrocoy de Sahagún- Córdoba), Víctor Alfonso Castro Magdaniel (el día 14 de junio de 2002 en el corregimiento La Y- Sahagún- Córdoba), Dayro Manuel Hoyos Zabaleta (el día 12 de octubre de 2001 en el corregimiento de Morrocoy en Sahagún- Córdoba), Luis José Molina Valenta (el día 11 de enero de 2002 en el corregimiento de Cintura-Pueblo Nuevo-Córdoba), Jhon Darío Ruiz Vergara (el día 12 de julio de 2001 en el corregimiento Bajo Grande de Sahagún- Córdoba) , Francisco Javier Nisperuza Guzmán (el día 19 de octubre de 2001 en el corregimiento de Cintura- Pueblo Nuevo- Córdoba), Eliecer Ramón Salgado Galvis (el día 23 de noviembre de 2003 en una vía destapada que conduce al corregimiento de Cintura-Pueblo Nuevo- Córdoba), Fredy Manuel Macea Peña (el día 18 de noviembre de 2002 en el corregimiento el Viajano- Sahagún- Córdoba), Elkin de Jesús Núñez Ramírez (el día 22 de noviembre de 2001 en el corregimiento Belén- Buenavista-Córdoba), William Alberto Ortiz Racero (el día 15 de noviembre de 2003 en el corregimiento el Varal- Pueblo Nuevo- Córdoba), alias “Paisa No Come Carne” -sujeto no identificado- (sin precisar día ni lugar, solo se precisó como información que luego de ser asesinado fue lanzado al Rio San Jorge)-, Ever Luis Ramos Velásquez ( el día 21 de diciembre de 2000 en la vía principal Plaza Bonita- Planeta Rica-Córdoba), Darío Manuel Hernández Suarez (el día 07 de enero de 2004 en el barrio “Calle Iván Quintero” en Planeta Rica- Córdoba), y el desplazamiento forzado de la señora Nohora Alba Vargas Castro, hechos que fueron cometidos por el grupo al margen de la ley Autodefensas Unidas de Colombia, bloque Córdoba.

Conocidas cada una de las muertes, la fiscalía dio inició a las labores investigativas preliminares y comisionó a la policía judicial, con el fin de

identificar a los posibles autores de los hechos, lo cual no fue posible y trajo como consecuencia el archivo de las investigaciones.

Posteriormente, el desmovilizado de las Autodefensas Unidas de Colombia y postulado de Justicia y Paz Jorge Eliecer Barranco Galván alias “Escamoso” al rendir la versión libre los días 16, 17,18 de enero, 17,18 de septiembre y 15, 16,17 de octubre del año 2008 reconoció haber participado en los homicidios antes mencionados, relató la manera en que ocurrieron cada uno de los hechos y señaló como coautores de algunos de ellos, a varios miembros pertenecientes de la organización, entre ellos, CARLOS ALBERTO PEÑATE RUIZ alias “DAVID”, PEDRO PABLO BELTRAN MERCADO y VICTOR JULIO BELTRAN ESQUIVIA.

### **IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO**

**PEDRO PABLO BELTRAN MERCADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.036.387 de Sahagún- Córdoba-, nacido en el corregimiento de Morrocoy- Córdoba el 05 de agosto de 1950, hijo de Julio Beltrán García e Hidalides Mercado de Beltrán, quinto grado de escolaridad, de profesión agricultor, de estado civil casado con la señora Nora Esquivia, de sus características morfológicas se tiene que se trata de una persona de sexo masculino, tez trigueña, cabello canoso, de 1.68 metros de estatura, sin cicatrices o tatuajes.

**CARLOS ALBERTO PEÑATE RUIZ**, alias “**DAVID**” identificado con cédula de ciudadanía 17.589.636 de Arauca- Arauca-, nacido en el municipio de Sahagún- Córdoba el 11 de noviembre de 1973, hijo de Jorge Ramón Peñate y Lucenis Ruiz, octavo grado de escolaridad, de profesión obrero, de estado civil soltero, de sus características morfológicas se tiene que se trata de una persona de sexo masculino, tez trigueña, de 1.76 metros de estatura, sin más datos.

**VICTOR JULIO BELTRAN ESQUIVIA**, identificado con cédula de ciudadanía 15.049.919 de Sahagún- Córdoba-, nacido en esta misma ciudad el 31 de diciembre de 1970, hijo de Pedro Beltrán y Nora Esquivia, bachiller, de profesión militar, de estado civil soltero, de sus características morfológicas se tiene que se trata de una persona de sexo masculino, tez trigueña, de 1.71 metros de estatura, sin más datos.

### **ANTECEDENTES PROCESALES**

Por los anteriores hechos, fueron vinculados mediante diligencias indagatorias que rindieron ante la Fiscalía 27 seccional de Sahagún el señor PEDRO PABLO BELTRAN MERCADO<sup>1</sup> por los homicidios de Víctor Alfonso Castro Magdaniel, Esteban Manuel Verbel Guerra, Luis Alberto Pérez Álvarez, Pedro Manuel Sierra García, Darío Manuel Hoyos Zabaleta, y el desplazamiento forzado de la señora Nohora Alba Vargas Castro, y el señor VICTOR JULIO BELTRAN ESQUIVIA<sup>2</sup> por el homicidio de Manuel Enrique Álvarez Morales.

En lo concerniente al señor CARLOS ALBERTO PEÑATE RUIZ<sup>3</sup> alias “DAVID” fue vinculado mediante declaración de persona ausente en el homicidio de Víctor Alfonso Castro Magdaniel y el desplazamiento forzado de la señora Nohora Alba Vargas Castro.

Cabe destacar que, respecto a los homicidios de Luis José Molina Valenta, alias “Paisa no come carne” y Dayro Manuel Hoyos Zabaleta no se le vinculó formalmente mediante diligencia de indagatoria o declaración de persona ausente, porque si bien puede ver en el expediente la citación a rendir la indagatoria, no se evidencia en el plenario su recepción, ni ninguna otra actuación en contra del señor PEÑATE RUIZ por tales homicidios.

---

<sup>1</sup> Folio 106 del cuaderno original 2 radicado 81.198, folio 184 del cuaderno original 1 radicado 81.233, folio 74 del cuaderno original 3 radicado 81.197

<sup>2</sup> Folio 93 y 94 del cuaderno original 1

<sup>3</sup> Folio 137 del cuaderno original 7

Mediante Resolución 0031 del 26 de abril del año 2013 la Dirección Seccional de Fiscalías de Córdoba, ordenó a la Fiscalía Primera Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Montería conocer todas esas actuaciones; la cual aprehendió su conocimiento, disponiendo acumular las distintas investigaciones, ya que fueron iniciadas en forma separada y a medida en que fueron ocurriendo los hechos, como en efecto se hizo, mediante resolución del 12 de noviembre de 2013 dentro del sumario 118186<sup>4</sup> por considerar que los hechos fueron cometidos por un mismo contexto, esto es, el desarrollo del conflicto armado.

Mediante Resolución del 13 de febrero de 2015<sup>5</sup>, ordenó la conexidad de la investigación radicada No. 106083 seguida en contra el señor PEDRO PABLO BELTRÁN MERCADO y alias “Carriel Pelao”, al sumario 118186.

A través de la Resolución del 06 de agosto de 2015, la misma Fiscalía les definió situación jurídica provisional enrostrándoles las conductas punibles de Homicidio en persona protegida, del que fueron víctimas los señores MANUEL ENRIQUE ALVAREZ MORALES, ESTEBAN MANUEL VERBEL GUERRA, LUIS ALBERTO PÉREZ ALVAREZ, PEDRO MANUEL SIERRA GARCÍA, VICTOR CASTRO MAGDANIEL, DAIRO MANUEL HOYOS ZABALETA, JUAN ALBERTO NISPERUZA AGAMEZ, LUIS JOSÉ MOLINA VALENTA y alias “PAISA NO COME CARNE”; Concierto para delinquir agravado y Desplazamiento forzado en calidad de coautores, e imponiéndoles medida de aseguramiento de detención preventiva.

Mediante Resolución del 04 de enero de 2016, dicha Fiscalía declaró cerrada la investigación y el 15 de marzo de ese mismo año, corrió traslado a las partes para que presentaran los alegatos precalificatorios, al cual guardaron silencio<sup>6</sup>, profiriéndoles Resolución de acusación el 25 de abril de esa misma anualidad, así.

---

<sup>4</sup> Folio 131 del cuaderno original 1

<sup>5</sup> Folio 147 del Cuaderno No. 10

<sup>6</sup> Según puede verse en la constancia secretarial obrante a folio 346 del cuaderno original No. 10

Al señor VICTOR JULIO BELTRÁN ESQUIVIA, en calidad de coautor del delito de Homicidio en persona protegida de MANUEL ENRIQUE ALVAREZ MORALES, en concurso heterogéneo con el de Concierto para delinquir agravado<sup>7</sup>.

Al señor PEDRO PABLO BELTRÁN, en calidad de coautor del delito de Homicidio en persona protegida, en concurso homogéneo y sucesivo de los señores MANUEL VERBEL GUERRA, LUIS ALBERTO PÉREZ ALVAREZ, PEDRO MANUEL SIERRA GARCÍA, VICTOR ALFONSO CASTRO MAGDANIEL y DAYRO MANUEL HOYOS ZABALETA<sup>8</sup>, en concurso heterogéneo con el de Concierto para delinquir agravado y el Desplazamiento forzado de la señora NOHORA VARGAS CASTRO.

Al señor CARLOS ALBERTO PEÑATE RUIZ alias “David”, en calidad de coautor del Homicidio en persona protegida del señor VÍCTOR ALFONSO CASTRO MAGDANIEL, en concurso heterogéneo con el de Concierto para delinquir y el Desplazamiento forzado de la señora NOHORA VARGAS CASTRO<sup>9</sup>.

Avocado el conocimiento por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería, dispuso el traslado señalado en el artículo 400 de la Ley 600 de 2000, al cabo del cual, con fundamento en el principio de celeridad y economía procesal, profirió auto del 29 de agosto de 2016<sup>10</sup>, en el que, tras considerar que no era necesario realizar audiencia preparatoria por cuanto ninguno de los sujetos procesales se había referido a la existencia de nulidades, ni hicieron solicitudes probatorias, así como tampoco se requería decretar pruebas de manera oficiosa, fijó el 28 de noviembre de 2016 para realizar la audiencia pública de juzgamiento, la cual sólo fue posible hasta el 19 de septiembre de 2017, luego de varios intentos fallidos, en la cual no se ordenaron pruebas y los alegatos se presentaron por escrito.

---

<sup>7</sup> Homicidio al que fue vinculado en el sumario 118186

<sup>8</sup> Homicidios al que fue vinculado en los sumarios 118177, 118181, 118184 y 118187

<sup>9</sup> Homicidio al que fue vinculado en el sumario 118187

<sup>10</sup> Folio 10 del Cuaderno No. 11

Es de anotar que el 12 de mayo de 2017, el también acusado APOLINAR GARCÍA BUILES alias “Comando William” se acogió a sentencia anticipada, en consecuencia, se dio la ruptura de la unidad procesal, continuándose el asunto bajo el radicado No. 23001310700120160010000.

El 12 de noviembre de 2019, en virtud del Acuerdo PCSJA19-11268 del 09 de mayo de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, avocó el conocimiento del asunto, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el cual mediante auto del 30 de septiembre de 2020 decreto la nulidad del proceso a partir de la ejecutoria de la Resolución del 06 de agosto de 2015 por medio de la cual la Fiscalía Primera Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Montería resolvió la situación jurídica de los procesados, decisión contra la cual el representante de ésta interpuso recurso de apelación en los términos que se relacionarán en el correspondiente acápite.

### **EL FALLO RECURRIDO**

Resolvió el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en lo que es objeto de recurso, decretar la nulidad de lo actuado a partir de la ejecutoria de la resolución del 06 de agosto de 2015 por medio de la cual Fiscalía Primera Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Montería resolvió la situación jurídica de los procesados.

En tal sentido, realizó algunas anotaciones sobre el derecho al debido proceso, señalando que el mismo se compone de una parte, de la garantía de que las decisiones emitidas sean producto de lo evidenciado, a través de las pruebas legalmente aducidas y debatidas; y de otra, que a tal determinación debe llegarse respetando totalmente el cúmulo de garantías que le asiste a los sujetos procesales, entre ellos, el derecho de defensa y contradicción.

Seguidamente, se refirió al principio de investigación integral, citando al respecto, el artículo 234 de la ley 600 del 2000 y apartes de la sentencia proferida dentro del proceso 30008 del 20 de agosto de 2008 con ponencia del honorable magistrado, doctor Sigfredo Espinoza, y del 28 de octubre de 2016 proferida dentro del proceso 44124 M.P., Doctor Luis Antonio Hernández Barbosa.

Así mismo se refirió a la figura de la nulidad aludiendo a los artículos 305 a 310 ibídem, así como a la sentencia radicado *“24187 del 4 de abril del 2006”* y la sentencia T-341 de 2018, para concluir que una de las garantías que debe preservar el ordenamiento jurídico es el del debido proceso, el cual puede vulnerarse, entre otros, por una indebida investigación integral por parte de la Fiscalía, citando al respecto la sentencia SP1038-2018, radicado 39433 del 11 de abril de 2018, radicado 49433 del 11 de abril de 2018 M.P., Doctor Luis Guillermo Salazar Otero, el artículo 93 de la Constitución Política, el artículo 1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, un aparte de la decisión del 29 de julio de 1988 proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, resaltando que los Estados partes de dicha convención, como es el caso de Colombia deben tener todas las acciones tendientes a preservar los derechos fundamentales y cuando estos hayan sido violentados tienen la obligación de realizar una investigación seria, imparcial y efectiva que busque esclarecer los hechos, sancionar los actos vulneradores y restablecer los derechos de las víctimas.

También hizo citas, de la sentencia del 15 de septiembre de 2005 proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de la masacre de Mapiripán, de las sentencias SP 2129-2019, radicado 54018 del 12 de junio de 2019 M.P., doctor Luis Antonio Hernández Barbosa, SP 6005-2017 del 3 de mayo de 2017, radicado 49923. y SP-4198-2019 del 02 de octubre de 2019, M.P., doctor Eyder Patiño Cabrera, destacando que la finalidad del principio de investigación integral no es otra que la realización de la justicia material.

En ese orden de ideas, indicó que la declaratoria de nulidad por falta de investigación integral como afectación al debido proceso precisa, según lo establecido por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en sentencia SP2129-2019 radicado 54.018 del 12 de junio de 2019, con ponencia del H.M. doctor, Luis Antonio Hernández Barbosa, se fundamenta: *i) la clase de vicio generador de la nulidad, ii) la manera en la que afecta el proceso y cuál fue el daño causado iii) desde que etapa se debe invalidar, sin que el yerro haya sido convalidado por la parte aparentemente afectada, iv) si existe otro medio para subsanar el yerro, y v) se debe verificar cuales son las pruebas que debieron practicarse a fin de llegar a esa verdad real, indicando en qué sentido podrían influir al momento de la emisión del fallo.*

Así, expuso que en el presente caso, la Fiscalía General de la Nación inició investigación previa de manera separada, a medida de que iban ocurriendo los homicidios en contra de personas indeterminadas, teniendo en cuenta que la población se negaba a dar información por el temor que les generaba, lo cual impidió que se identificara inmediatamente a los homicidas; y que así mismo se aperturó dicha investigación por el presunto delito de Desplazamiento forzado del que fuera víctima la señora NOHORA ALBA VARGAS CASTRO, luego de que presenciara la muerte de su pariente, el señor Víctor Alfonso Castro Magdaniel, en razón de la denuncia que ella misma formuló; pero que ante la imposibilidad de iniciar el ejercicio de la acción penal, por no contar con elementos que le permitieran individualizar a algún sujeto en particular, profirió Resolución inhibitoria, ordenando el archivo de los asuntos.

No obstante, que ante la versión del postulado Jorge Eliecer Barranco Galván (ex integrante de las Autodefensas Unidas de Colombia- del frente San Jorge del Bloque Córdoba) ante Justicia y Paz, quien se atribuyó dichos homicidios, señalando a varias personas haber participado en los mismos, se dio reapertura de dichas investigaciones contra personas determinadas, y en consecuencia, se vinculó, entre otros, a VICTOR JULIO BELTRAN ESQUIVIA en el Homicidio de MANUEL ENRIQUE ÁLVAREZ MORALES –

mediante indagatoria-, a PEDRO PABLO BELTRAN MERCADO, con los homicidios de ESTEBAN MANUEL VERBEL GUERRA, LUIS ALBERTO PÉREZ ÁLVAREZ, PEDRO MANUEL SIERRA GARCÍA y DAIRO MANUEL HOYOS ZABALETA, así como con el desplazamiento forzado de la señora NOHORA ALBA VARGAS ASTRO -mediante indagatoria-, y a CARLOS ALBERTO PEÑATE RUIZ alias “David” –como persona ausente-, con el homicidio de VÍCTOR ALFONSO CASTRO MAGDANIEL y APOLINAR GARCÍA BUILES, alias “Comando William”, y a todos, por el delito de Concierto para delinquir agravado, con fines de promoción de grupos armados ilegales, señalando que puede apreciarse intervención de los defensores, solicitando preclusiones, traslados de pruebas, declaraciones, así como copia de los CDs de las declaraciones del postulado.

Sin embargo, resaltó que mediante Resolución del 06 de agosto de 2015 les resolvió la situación jurídica imponiéndoles medida de aseguramiento de detención preventiva, pero que no existía ninguna labor investigativa que llevara a determinar con el grado de certeza requerido, la comisión de las conductas y la responsabilidad de los procesados. Por el contrario, lo que siguió a ello fue el cierre de investigación a través de la Resolución del 04 de enero de 2016, sin tener en cuenta el recaudo de otras pruebas, o la vinculación de la parte civil, es decir, de las víctimas indirectas de las conductas descritas, que llevaran al grado de conocimiento exigido por el artículo 232 Ley 600 del 2000; además, que una vez notificada esta última, sin mediar alegatos precalificatorios, se profirió Resolución de acusación el 25 de abril de 2016 sin más pruebas que la declaración del postulado de Justicia y Paz Jorge Eliecer Barranco Galván alias El Escamoso.

En ese mismo sentido continúa indicando que la Fiscalía no se preocupó por corroborar las afirmaciones de aquél, ni que los hechos fueron perpetrados por las personas señaladas, quedándose su declaración en una mera prueba indiciaria, la cual si bien era necesaria para la apertura de la investigación, era totalmente insuficiente para la configuración de los presupuestos del artículo 232 de la Ley 600 de 2000, esto es, el grado de certeza; sin embargo

se había tomado por el ente investigador como única prueba, sin tener en cuenta la gravedad de la conducta y sin que aquéllos tuvieran la posibilidad de ejercer una efectiva defensa que pudiera desvincularlos de la actuación en caso de no tener ninguna relación con esos grupos ilegales, tal como lo afirmaron en sus indagatorias y en las versiones libres, lo cual, sostiene, atenta contra su derecho de defensa y contradicción.

Expone que no se tuvieron en cuenta los aspectos de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba para calificar el mérito del sumario con Resolución de acusación, reiterando que no se corroboró que los hechos hayan ocurrido de la manera que señaló el postulado y que los autores hayan sido los procesados o su labor o posición dentro de la organización al margen de la ley, ya que si bien el testigo había señalado que pertenecían al bloque Córdoba frente San Jorge de las AUC, no se allegó prueba de que los hechos fueran atribuibles dentro del marco del conflicto armado a las AUC y que los procesados hicieran parte de su estructura, como bien hubiera podido establecerse del organigrama que posee la Unidad Nacional de Justicia y Paz, para con ello haberse corroborado o desvirtuado tal dicho; como tampoco se había indagado sobre los móviles de los homicidios, ya que en el caso del señor Pedro Manuel Sierra García, aquél se limitó a decir que el homicidio había sido planeado en la finca del señor PEDRO PABLO BELTRÁN y perpetrado por él y otros, pero nada dijo sobre los motivos del mismo.

Resalta, que si bien se presentaron las condiciones para una sentencia absolutoria, no se podía pasar por alto que la Fiscalía tiene el deber de investigar de una manera diligente y seria, las conductas que revistan delitos, *“sin que la investigación pueda ser emprendida como una simple formalidad condenada de ante mano a ser infructuosa”*, tildando su labor como *“mínimamente diligente, seria y precaria”*, genera una violación al derecho al buen nombre de los procesados, así como al debido proceso en la defensa y contradicción, por cuanto la falta de recaudo probatorio, produjo que la defensa no contara con elementos suficientes para desarrollar una estrategia

defensiva en favor de sus defendidos, citando en tal sentido, apartes de la sentencia radicado No. 49923 del 03 de mayo de 2017.

Adujo que, si bien existían pruebas de la materialidad de los hechos en este departamento el sólo resultado de las necropsias, no era suficiente para acreditar la responsabilidad de los procesados.

Advera una falta de motivación de la resolución de acusación, señalando en tal sentido que no se trata de enunciar pruebas porque sí, sino hacer el análisis deductivo, acreditando la pertinencia y conducencia de las mismas para hacer saber al juzgador la pretensión que se persigue con cada elemento porque, aunque para proferir resolución de acusación sólo basta un grado de probabilidad, sobre la existencia de la conducta punible y la responsabilidad de los procesados, esta no se alcanza con el testimonio del señor Jorge Eliecer Barranco Galván.

Por otra parte señala que se vulneraron los derechos de las víctimas, ya que la Fiscalía no integró a la parte civil al contradictorio, ni realizó ninguna labor para la ubicación de los familiares de las víctimas, para que fueran reconocidos como tal, máxime la información que hubiesen podido proporcionar, desconociendo la protección especial que se les debe en virtud del artículo 8.1 y 25 del Pacto de San José, especialmente al derecho de ser escuchados e informados de lo acontecido con su ser querido, como una forma de reparación, más, cuando al estarse ante acciones presuntamente realizadas por un grupo al margen de la ley, ya que de no rehacerse la actuación en debida forma para evitar una absolución, tendrían una sensación de impunidad. En tal sentido citó un aparte de la sentencia C-288 de 2002 y la sentencia del 25 de noviembre de 2000, proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro del caso Bamaca Velasquez Vs Guatemala y el artículo 114 de la Ley 600 de 2000.

Sostiene que no se realizó una investigación conforme a los parámetros internacionales para los casos para infracciones a los derechos humanos, que podrían tener involucrada responsabilidad del Estado.

Insiste en que se produjo una violación al derecho de defensa de los procesados, en especial, de los señores PEDRO PABLO BELTRÁN MERCADO y CARLOS ALBERTO PEÑATE RUIZ, por cuanto antes de acumularse los procesos al radicado 118186 fueron vinculados por el delito de Homicidio, pero no por pertenecer a grupos ilegales, ni por Desplazamiento forzado que posteriormente le fueron atribuidos, cuando siempre que una persona vinculada en una actuación penal se le imputan hechos nuevos por los que no habían sido vinculados en un principio, debe dársele la oportunidad de ejercer su derecho de defensa sobre los nuevos hechos, lo cual se garantiza a través de la ampliación de indagatoria, tal como lo señaló la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia radicado No. 27518 del 28 de noviembre de 2007, trayendo a colación apartes de la misma, así como de la sentencia T1067 de 2012 y C-025 de 2010, so pena de vulnerar el principio de congruencia, respecto de lo cual citó apartes de la sentencia radicado 30290 del 02 de diciembre de 2008, con ponencia del H.M. Yesid Ramírez Bastidas.

Sostiene que estos dos procesados fueron sorprendidos con la conducta punible de Desplazamiento forzado de Nohora Alba Vargas Castro, ya que si bien habían sido citados a rendir indagatoria, no existe constancia de las respectivas comunicaciones; además, tampoco pudieron ejercer el derecho de defensa en el delito e Concierto para delinquir agravado, del que tampoco tuvieron conocimiento en sus injuradas, así como a VÍCTOR JULIO BELTRÁN, a quien también se le profirió resolución de acusación el 25 de abril de 2016.

Expuso que la nulidad debía operar, a partir de la ejecutoria de la resolución que definió situación jurídica el 06 de agosto de 2015, por cuanto la pasividad de la Fiscalía se observaba con posterioridad a ello, además, había decretado

el cierre de la investigación sin el recaudo probatorio necesario para proferir resolución de acusación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 397 de la Ley 600 de 2000 y sin que se subsanara esa situación por las partes, en el traslado del artículo 400 de la Ley 600 de 2000, ni por la juez, ya que había omitido la audiencia preparatoria y prescindió de su facultad oficiosa de decretar pruebas.

Resalta, que no se puede argüir una convalidación por parte de la Fiscalía y la defensa, ya que no se había convocado a la parte civil al proceso, ni hubo un efectivo ejercicio del derecho de defensa y por lo tanto no se podía hablar de una actuación que convalidara lo sucedido, sino que no hubo un ejercicio de las facultades otorgadas a las partes, y que no existe otro remedio procesal, ya que la etapa investigativa había sido cerrada sin que se le hubiese dado el trámite pertinente y sin que las partes hubiesen podido hacer algo frente a ello, menos las víctimas porque no fueron vinculadas al proceso.

Respecto a las pruebas, que considera deben ser practicadas, enlistó:

1. El organigrama del Bloque Córdoba Frente San Jorge de las AUC, para verificar la pertenencia de los acusados al mismo, su función y jerarquía, a fin de determinar si conforme a ello pudieron haber cometido los delitos endilgados.
2. Ampliación de las declaraciones del postulado Jorge Eliecer Barranco, para que informara cuál era la función de los acusados y establecer su jerarquía, y si de acuerdo con ello pudieron haber cometido los ilícitos, así como al modus operandi de la organización, para determinar si fueron cometidos con ocasión del conflicto armado o fueron crímenes particulares.
3. Verificar, con el certificado de libertad y tradición, inspección al lugar y prueba testimonial, la existencia de la finca del señor PEDRO PABLO

BELTRÁN MERCADO, donde el postulado afirmó que se planificaron los crímenes.

4. Declaraciones de otros postulados pertenecientes al mismo bloque, que corroboren la información.
5. Declaración del señor Apolinar García Builes alias "*Comando William*", porque cuando se le tomó la primera injurada, pese a reconocer su desmovilización del grupo paramilitar, señaló que no ostentaba la calidad de comandante, ni sabía nada sobre los hechos investigados y que conocía a los señores PEDRO PABLO BELTRÁN Y VICTOR JULIO BELTRÁN, por ser padre e hijo y ganaderos de la región, mientras que de CARLOS ALBERTO PEÑATE RUIZ, negó conocerlo; sin embargo, posteriormente se acogió a sentencia anticipada.

Finalmente, aunque no fue objeto de recurso, omitió referirse al homicidio de los señores Luis José Molina Valenta, Juan Alberto Molina Agámez y alias el "*Paisa no come carne*", porque, aunque se había ordenado citar a indagatoria a CARLOS ALBERTO PEÑATE RUIZ alias "*David*", la misma no se efectuó, ni se declaró persona ausente, como tampoco al del señor Juan Alberto Nisperuza Agámez, en el que se vinculó mediante indagatoria a PEDRO PABLO BELTRÁN y por el cual, el defensor solicitó preclusión, sin que se hubiese resuelto la misma, ni se resolvió situación jurídica, ni se relacionó en la acusación, es decir, que no fueron llamados a juicio por esos delitos, situación que expuso, era la prueba fehaciente del manejo incorrecto del proceso, pese a la gravedad y complejidad que revestía, actuando de manera negligente y dejando al azar el recaudo probatorio, por lo que le ordenó tomar las decisiones correspondientes, sobre los mismos. Y advirtió que la nulidad no afectaría lo actuado respecto del señor Apolinar García Builes, alias "*Comando William*", ni las decisiones de preclusión por muerte.

## **MOTIVOS DE CENSURA**

**LA FISCALIA:** Discrepa de la decisión recurrida, solicitando su revocatoria arguyendo, que:

- Los hechos por los que se formuló acusación en el presente caso ocurrieron en razón del desarrollo de un conflicto armado que se presentó en aquella época en todo el territorio nacional, y en particular en la región de Sahagún -Córdoba-, por lo tanto, es un hecho notorio que no necesita demostración alguna, ya que los diarios de circulación nacional y local daban cuenta de la existencia del mismo, el cual finalizó en un proceso de paz con las autodefensas, por medio de la Ley 975 de 2005; al igual que lo era el hecho de que en ese municipio operaba un grupo del bloque Córdoba de las Autodefensas Unidas de Colombia a cargo de Salvatore Mancuso Gómez y que el señor Apolinar García Builes había sido uno de los comandantes locales, quien fue vinculado a este mismo proceso, y ante la evidencia existente y la declaración del postulado, aceptó voluntariamente los cargos, siendo condenado por los homicidios perpetrados en Sahagún, incluyendo los de este caso, y con lo cual se logró hacer justicia después de que por más de 20 años, se desconociera quién los ordenó y ejecutó.
- Que uno de los actores del conflicto en ese municipio, al mando del señor Apolinar Builes, fue el señor Jorge Eliecer Barranco Galván, quien rindió versiones libres ante la Unidad de Justicia y Paz, confesó su participación en los homicidios presentados en Sahagún- Córdoba, explicó cómo ocurrieron, quiénes participaron y cómo se ordenaron, por lo que Justicia y Paz compulsó copias para investigar a las personas que fueron partícipes de los hechos y que no se postularon a Justicia y Paz.

- Que todos esos casos por homicidio estuvieron archivados ante la imposibilidad de identificar a los autores, por cuanto la comunidad atemorizada no proporcionó información, dejándolos en la impunidad.
- Que luego de la compulsa de copias y su remisión a la Fiscalía 27 seccional de Sahagún, al no producirse ningún avance, la Fiscalía General de la Nación creó un eje temático denominado “*Compulsa de Copias*” disponiendo que todas esas actuaciones fueran asignadas a un Fiscal Especializado y por lo cual le correspondió, y luego de hacer un estudio serio decidió conexas para realizar una investigación en contexto y contra todos los señalados.
- Que el señor Jorge Eliecer Barranco Galván fue escuchado en declaración juramentada ante la Fiscalía, donde de manera clara, directa y enfática señaló que procesados participaron en algunos hechos, lo que evidencia que los mismos fueron acreditados y no fueron de manera general como lo advierte la juez A quo; además que no existe razón alguna para restarle credibilidad a su testimonio, dado que fue uno de los actores del conflicto y quien cometió esos homicidios en Sahagún-Córdoba, siendo ello más que suficiente para edificar una sentencia condenatoria, y de no considerarse así por la judicatura, debió emitir una sentencia absolutoria.
- Que la alegada ausencia de investigación integral carece de argumentos, ya que los procesados PEDRO BELTRAN Y VICTOR BELTRAN contaron con una defensa técnica desde el inicio de las investigaciones, la cual decidió guardar silencio, tal vez como una estrategia defensiva, mas no una vulneración al derecho de defensa y contradicción, máxime cuando tuvieron oportunidades de solicitar pruebas, impugnar la medida de aseguramiento y la resolución de acusación, sin que así lo hayan hecho, lo que no se le puede atribuir a la Fiscalía como una actitud negligente de su parte.

- En cuanto a las pruebas echadas de menos por el A-quo, señaló que éste desconoce que los organigramas de Justicia y Paz son elaborados por la versión de los postulados, por lo que no tendría razón solicitar uno cuando quien lo realizó es el mismo que señala directamente a los colaboradores de la organización ante la Fiscalía, más cuando el señor Jorge Eliecer Barranco Galván fue el único que se desmovilizó y se postuló ante la Unidad de Justicia y Paz como integrante de las autodefensas en Sahagún, siendo su versión, la base de conocimiento de esa Unidad; y respecto a la declaración del comandante Apolinar García Builes, señala que olvidó la juzgadora que el mismo aceptó los cargos y que en su indagatoria negó su participación en los hechos así como conocer a otros miembros de ese grupo, que no fue postulado de justicia y paz y que por ello se procesó en la justicia ordinaria.
- Sobre el Desplazamiento forzado de la señora Nohora Vargas Castro expuso que se omitió aplicar la perspectiva de género ya que se trata de una mujer, que concurre en ella una debilidad manifiesta que debe ser tratada de manera diferente conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución Política, y que debe existir una flexibilización probatoria con enfoque diferencial, por lo que no hay razón para no creerle a una víctima mujer que bajo juramento relató que como consecuencia del asesinato de su pariente tuvo que desplazarse del lugar donde vivía.
- Arguye que afirmar que el no haberse identificado plenamente a una de las víctimas constituía una irregularidad, era desconocer la existencia del conflicto armado y que dentro del mismo se asesinaban y desaparecían personas, y que lo que debía prevalecer era que se demostró con un medio de prueba válido que una persona fue asesinada y que no se dejó ese hecho en impunidad por no haberse identificado.

- Aduce, que el hecho de que no se indagara sobre el tiempo y rol de los procesados en la organización, en nada desdibujaba su participación en los homicidios, amén de que para ser autor de la conducta punible de Concierto para delinquir, bastaba sólo con la adherencia al grupo, independientemente del tiempo.
- Sostiene que el cierre de la instrucción y la calificación del sumario no fue caprichosa, sino que tuvieron lugar ante la imposibilidad de mantener vigente la investigación, ya que el término de la instrucción se encontraba ampliamente vencido y la única actuación procedente era la calificación, por lo que había que decretar el cierre.

Finalmente señala que decisiones como la recurrida, lejos de administrar justicia contribuyen a la impunidad y desmotivan a los delegados de la Fiscalía, quienes sólo intentan que se haga justicia en unos hechos que estaban en la impunidad, que sucedieron hace muchos años, donde no había testigos directos diferentes al autor, ya que los familiares guardaron silencio por temor y muchos de ellos han debido fallecer, sin enterarse de que se acusó a los autores de tales hechos; además, que el postulado había adquirido un compromiso de decir la verdad ante justicia y paz, como en efecto lo hizo, delatando a terceros o ganaderos que colaboraron con el grupo sugiriendo o determinando homicidios, por lo que afirmar que su dicho no es suficiente, es ir contra la evidencia.

En ese orden de ideas sostiene que sólo bastaba examinar la acusación, para verificar que sí se cumplían los requisitos para llamar a juicio a los acusados, porque los medios de conocimiento aducidos en ella, transmiten certeza sobre la ocurrencia de los hechos y la responsabilidad de los procesados, ya que la persona que cometió esos hechos fue la misma que los señaló como colaboradores del grupo ilegal y quienes sugirieron los homicidios.

Con fundamento en lo anterior, solicita que se revoque la decisión impugnada y en su lugar se profiera sentencia condenatoria, y en caso de que se

comparta la postura de nulidad, su declaración sea de manera parcial para los hechos en concreto mas no para toda la actuación, y sus efectos sean a partir del cierre de la instrucción, y no desde la resolución que definió la situación jurídica, ya que contra la misma no existe reparo alguno.

### **LOS NO RECURRENTES**

Una vez vencido el término del traslado, los demás sujetos procesales guardaron silencio.

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL** **SALA PENAL DE DECISIÓN**

#### **1º. Competencia.**

Esta Sala es competente para conocer de las sentencias que en primera instancia profieran los señores Jueces Penales del Circuito, conforme lo normado en el numeral 1º del artículo 76 del Código de Procedimiento Penal.

#### **2º. Lo que se debate.**

La controversia por cuya solución se convoca la autoridad formal de la Sala, como consecuencia de la censura propuesta por el representante de la Fiscalía, contra el auto proferido por el Juez Segundo Penal del Circuito de Bogotá, consiste en determinar si existe nulidad en el presente asunto por violación al principio de investigación integral, así como por no haberse integrado a la parte civil al contradictorio, y haberse acusado por delitos diferentes a los señalados en las diligencias de indagatoria, de manera que se deba confirmar la misma, o por el contrario, se deba revocar para que se profiera la sentencia a la que haya lugar en este caso.

Pues bien, en punto a resolver el planteamiento propuesto, considera la Sala pertinente recordar, que respecto la figura de la nulidad, como institución de ineficacia de los actos procesales, establecen los artículos 306 a 310 del Código de Procedimiento Penal o Ley 600 de 2000 que se configuran como causales para decretarlas *i)* la falta de competencia del funcionario judicial, *ii)* la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso y, *iii)* la violación del derecho a la defensa; debiéndose decretar en cualquier estado del proceso de manera oficiosa o a petición de parte, con la carga para el sujeto procesal que la alegue de determinar la causal que invoca y las razones en que se funda, atendiendo claro está a una serie de principios que han de orientar su declaratoria o su convalidación.

En tal sentido, ha sostenido la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia acerca de tales principios, que:

*“...De acuerdo con éstos, solamente es posible alegar las nulidades expresamente previstas en la ley (**taxatividad**); no puede invocarlas el sujeto procesal que con su conducta haya dado lugar a la configuración del motivo invalidatorio, salvo el caso de ausencia de defensa técnica, (**protección**); aunque se configure la irregularidad, ella puede convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, a condición de ser observadas las garantías fundamentales (**convalidación**); quien alegue la nulidad está en la obligación de acreditar que la irregularidad sustancial afecta las garantías constitucionales de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales de la instrucción y/o el juzgamiento (**trascendencia**); y, además, que no existe otro remedio procesal, distinto de la nulidad, para subsanar el yerro que se advierte (**residualidad**).”<sup>11</sup>*

Así mismo, como complemento de lo antes dicho, las nulidades no son simples remedios aplicados fatalmente contra cualquier vicio que se presenta

---

<sup>11</sup> Sentencia de noviembre 18 de 2008, Proceso No. 24650. M.P. Dr. José Leonidas Bustos Martínez.

en la actuación. Ella persigue corregir las anomalías que, aparte de perturbar grandemente el proceso, no puedan ser enmendadas por otro medio menos nocivo, lo que le da el carácter de un remedio de aplicación excepcional, de manera que, no basta con solamente invocar la existencia de un motivo de ineficacia de lo actuado, sino que compete precisar el tipo de irregularidad, demostrar su existencia, acreditar cómo su configuración comporta un vicio de garantía o de estructura y de trascendencia frente a los intereses del proceso penal y de los sujetos procesales.

Ahora bien, el tema que se ha venido ventilando es la presunta vulneración al derecho fundamental al Debido proceso en su componente de Defensa y contradicción, según sostiene la señora juez, por desconocimiento al principio de investigación integral, dado que la fiscalía había sido negligente y descuidada en la recolección de pruebas, acusando a los procesados y solicitando condena en su contra, sólo con la declaración del postulado ante justicia y paz, señor Jorge Eliecer Barranco Galván; además, porque no había integrado al contradictorio a la parte civil, desconociendo así los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación.

Pues bien, como viene dicho, en aras de garantizar la eficacia del derecho al Debido proceso en sí y en sus diferentes dimensiones, así como del derecho de defensa, y asegurar la validez de las actuaciones procesales en beneficio de los sujetos que intervienen en el proceso, se previó como un control constitucional y legal la institución jurídica de las nulidades procesales, que implica una sanción a las irregularidades que se presenten en el proceso, y que, dependiendo de su gravedad, provoca que de manera excepcional se invaliden las actuaciones afectadas.

En el presente caso, como viene dicho, la nulidad decretada por la señora juez, tiene como fundamento principal, una presunta violación al principio de investigación integral. En tal sentido, conviene recordar el concepto de éste, que conforme lo señaló la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 25

de marzo de 2005, radicado No. 18541, M.P. doctor Mauro Solarte Portilla, consiste en:

*“la obligación que el funcionario judicial tiene de investigar tanto lo favorable como lo desfavorable al procesado (artículo 333 del estatuto procesal anterior, 20 actual). Dicho postulado, es complementado por el de imparcialidad del funcionario en la búsqueda de la prueba, que lo obliga a orientar la investigación teniendo por norte exclusivo la búsqueda de la verdad real, y averiguar en ese propósito, con igual celo, la existencia de la conducta punible, las circunstancias que agraven o atenúan la responsabilidad del imputado, y las que tiendan a demostrar su responsabilidad o inocencia (artículos 249 del estatuto anterior y 234 del nuevo Código).*

*La actividad probatoria a la cual se refiere el principio de investigación integral, es por tanto, la que debe cumplirse para la realización de su objeto. Es decir, la que corresponde ejecutar para el establecimiento de la verdad real, cualquiera que ella sea, y no sólo la de verdad que postula el imputado, como suele de ordinario entenderse. Esto significa que solo comprende la actividad probatoria que deba adelantarse en procura de establecer la existencia o inexistencia o inexistencia del hecho punible, la ausencia o concurrencia de circunstancias de atenuación o agravación punitivas, y la inocencia, responsabilidad, o estado de inimputabilidad del implicado.”*

Sobre la Nulidad por vulneración del principio de investigación integral y los aspectos que deben acreditarse, señaló la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en sentencia SP6005-2017 del 03 de mayo de 2017, radicado 49923, con ponencia del H. M. doctor Fernando Alberto Castro Caballero, que:

*“Al censor se le impone en su postulación identificar la clase de vicio, esto es, si se trata de una irregularidad que afecta la estructura del proceso o*

*desconoce las garantías fundamentales del acusado, proponerlo de acuerdo con su alcance y autonomía invalidatoria, debiendo hacerlo en cargos separados cuando son varios, señalar sus fundamentos y las normas que se estiman lesionadas, demostrar de qué manera la irregularidad repercute en el trámite y cómo ella trasciende a la sentencia impugnada conduciendo a su anulación.*

*También será imprescindible indicar la etapa procesal a partir de la cual se debe invalidar la actuación y demostrar que no existe otro medio para subsanar la irregularidad sustancial distinto que proceder a su reconocimiento, conforme con los principios que orientan la declaratoria de las nulidades y su convalidación.*

*Del mismo modo, la principalística que gobierna las nulidades en el proceso penal, impone, además de la referencia a la causal específica (principio de taxatividad), el deber de argüir de manera clara y precisa en dónde se origina el defecto de actividad y si éste no satisfizo la finalidad para la que estaba previsto (principio de instrumentalidad de las formas) y demostrar si el vicio afectó las garantías o las bases fundamentales de la instrucción y el juzgamiento (principio de trascendencia). Frente a este último postulado la Sala ha dicho:*

*“Significa que no hay nulidad sin perjuicio y sin la probabilidad del correlativo beneficio para el nulidicente. Más allá del otrora carácter puramente formalista del derecho, para que exista nulidad se requiere la producción de daño a una parte o sujeto procesal. Se exige, así, de un lado, la causación de agravio con la actuación; y, del otro, la posibilidad de éxito a que pueda conducir la declaración de nulidad. Dicho de otra forma, se debe demostrar que el vicio procesal ha creado un perjuicio y que la sanción de nulidad generará una ventaja”<sup>12</sup>.*

---

<sup>12</sup> C.S.J, S.P, 26 nov 2003, radicación 11135.

*En cuanto al motivo de nulidad propuesto, esto es, el desconocimiento del principio de investigación integral, se recuerda que en sede de casación una propuesta de nulidad por violación del derecho de defensa material del acusado porque las pruebas solicitadas en el curso de la investigación, no fueron decretadas, o habiéndolo sido, no fueron practicadas, ha de tenerse en cuenta:*

*“Siempre que se alegue el deterioro del deber de plena investigación que corresponde al Estado, en todos aquellos aspectos inherentes a los hechos cuya dilucidación procesal se persigue, que no solamente es imperioso señalar la prueba o pruebas dejadas de aportar al proceso, sino que se debe además fijar con toda precisión y claridad la idoneidad legal y fáctica del medio en procura de demostrar que él es relevante para la investigación, esto es, determinar su conducencia y pertinencia e igualmente la utilidad del medio, como única forma de establecer su real trascendencia en términos de mejoramiento para la situación personal del procesado a través del conocimiento más real de los hechos que entonces se propiciaría.*

*Pero también se ha puntualizado que la violación a la investigación integral, como elemento garantizador de la verdad procesal que conduce a la invalidación de lo actuado, debe suponer forzosamente que el funcionario judicial se ha negado en forma arbitraria a disponer la práctica de pruebas determinantes para el proceso o cuando por inercia investigativa elude la averiguación de aspectos relevantes”<sup>13</sup>.*”

Conforme con lo anterior, resultan claras varias situaciones, a saber:

1. El principio de investigación integral consiste en la obligación que tiene el funcionario judicial de buscar la verdad real sea cual sea, en

---

<sup>13</sup> C.S.J., S.P, 18 feb. 2004, radicación 17885, reiterada en sentencia de única instancia, 12 septiembre 2007, radicación 18578.

consecuencia, constatar tanto la existencia de la conducta punible, como la responsabilidad o inocencia del procesado en la misma.

2. Que no existe nulidad sin perjuicio y sin que su declaratoria genere una ventaja.

Frente a lo primero debe advertir la Sala, que lo que se extrae de los fundamentos de la juez A-quo, independientemente de que en algunos apartes se refiera a que la recolección de más medios probatorios le hubiese dado más posibilidad de controversia a los procesados y que algunas actividades pudieron haber dado cuenta de que no estaban vinculados con grupos ilegales, se centra esencialmente en el hecho de que la fiscalía fue *negligente, omisiva, inactiva, precaria, mínimamente diligente y seria*, es decir, en el escaso recaudo probatorio, al punto que insiste que sólo se quedó con la declaración del señor Jorge Eliecer Barranco Galván, *“dejando al azar el recaudo probatorio.”*, y que *“si bien podría considerarse que existe el terreno propicio para acudir a la absolución de los procesados, no puede pasar por alto este despacho que el ente fiscal, como titular de la acción penal le asiste la obligación de “adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito” (artículo 250 superior).”*

El reproche de la señora Juez más que referirse al alcance de dicho principio, parece hacerlo frente a la escasez de pruebas y a la poca actividad, que insiste, mostró la Fiscalía para recaudarlas, lo que en manera alguna puede tenerse como fundamento para decretar la figura excepcional invalidatoria, máxime; primero, porque si bien admite esta Sala que existe cierto desorden y descuido en lo actuado, y que en verdad el recaudo probatorio no es mayor, no puede decirse que per se, genere una nulidad y menos con base en dicho principio, que conforme se ha dicho implica sólo la búsqueda de la verdad real sea cual sea y en manera alguna obliga al ente acusador que se empeñe en buscar sólo la inocencia del investigado o que la eficacia de la investigación se mida necesariamente por el número de pruebas recaudadas.

segundo, basta con revisar el expediente para darse cuenta que la declaración del postulado Jorge Eliecer Barranco Galván no es la única prueba que existe en el proceso, pues desde el inicio de la investigación se recolectaron declaraciones, que aunque escasas, pueden ser confrontadas y analizadas en conjunto, así como de aquellas declaraciones que fueron solicitadas por la defensa y la ampliación de declaración que hizo el postulado en el mes de febrero de 2018 ante la Fiscalía Primera Especializada; tercero, que aunque fuera cierta la existencia de una sola prueba, esta es testimonial y es perfectamente procedente que una sentencia pueda tener asidero en la misma, conforme se ha dicho por la jurisprudencia nacional cuando existe un testigo único<sup>14</sup>, incluso una de naturaleza condenatoria, siempre que la misma tenga el poder suasorio suficiente o genere el estándar de conocimiento para tales efectos.

Al respecto debe recordarse que en el proceso penal se imponen unas cargas que de no asumirse generan consecuencias adversas para la parte que pretende, de manera que como en el presente caso, si la Fiscalía General de la Nación, a través de sus delegados, no cumple con la carga probatoria de demostrar que la persona es responsable de las conductas por las que la acusó, bien por falta de pruebas o porque las existentes generen dudas racionales, deberá asumir la consecuencia de una sentencia absolutoria; pero se itera, una cosa es la ausencia total de pruebas o la insuficiencia de ellas por la inactividad u omisión deliberada del ente investigador o por su arbitrariedad, lo cual no se observa en este caso, con la excepción que más adelante se expondrá, y otra que se considere que existen algunas que por su conducencia pueden ser de mucho beneficio para las resultas del proceso.

---

<sup>14</sup> Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia, radicado número 26869 del 1 de julio de 2009, M.P. doctor Julio Enrique Socha Salamanca; Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia, 10 de diciembre de 2014, radicación: 44602, Magistrado Ponente: Fernando Alberto Castro Caballero. Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia, radicado 36895 del 28 de noviembre de 2012, con ponencia del H.M. doctor José Leónidas Bustos Martínez, y Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia, en auto AP3647-2019 radicado No. 53939 del 27 de agosto de 2016, con ponencia del H.M. doctor Eyder Patiño Cabrera

En ese sentido no puede perderse de vista frente a las pruebas que considera la señora juez deben practicarse, primero, concuerda la Sala con la Fiscalía en que el conflicto armado y la presencia de grupos de autodefensas en el departamento de Córdoba, específicamente en el municipio de Sahagún para la época de los hechos constituye un hecho notorio, y es el mismo integrante del frente San Jorge del Bloque Córdoba de las AUC que operaba en la zona el que hace las declaraciones y señalamientos en contra de personas, unos como comandantes, otros como sicarios y otros como colaboradores e informantes, además de relatar detalles de cómo sucedieron los hechos cuya responsabilidad se atribuyó y que generaron que el mismo Apolinar García Builes alias Comandante William terminara por acogerse a sentencia anticipada, situaciones estas que sin el ánimo de entrar a discernir sobre el mérito de las pruebas existentes, corroboran en parte sus dichos.

Sobre la ampliación de declaración del señor Jorge Eliecer Barranco Galván para que entre otros, depusiera sobre las funciones y jerarquía de los señalados *“para demostrar si en virtud de la misma pudieron cometer los delitos por los cuales fueron vinculados al presente caso...se le debió indagar acerca del modus operandi del frente al que perteneció, con el fin de demostrar si los punibles endilgados fueron cometidos con ocasión al conflicto armado que se suscitó en la región o si obedeció a crímenes de carácter particular”*

No debe perderse de vista que si bien considera esta Sala que pudo haberse hecho más preguntas y ahondar en el tema por parte de la Fiscalía, el postulado si hizo referencia a la función y jerarquía en el grupo y, específicamente, respecto de las personas que señaló y los motivos por los que se realizaron los homicidios.

Respecto de la finca del señor Pedro Pablo Beltrán Mercado en el corregimiento de Colomboy jurisdicción de Sahagún -Córdoba-, el mismo procesado hizo referencia a que administraba la finca de su hermano en ese sector, siendo lo indispensable en este caso, considera la Sala, no es

establecer quién era el propietario legal, sino la existencia de la misma, como lo señaló la señora juez, pero se itera, ello fue corroborado por el mismo procesado e incluso por el señor Rafael Emiro Vergara Diaz en sus declaraciones del 17 de diciembre de 2008 y 21 de octubre de 2009.

Sobre la declaración de otros postulados para que declararan sobre la pertenencia, jerarquía y función en los procesados en la organización porque según expone *“el tema fue tratado someramente”* por el postulado y que los declarantes manifestaron no conocer a los procesados, debe recordarse que como bien lo señaló la señora juez en ese aparte, los deponentes en la indagación previa no sólo no dieron ninguna información, sino que ni siquiera se refirieron a que los homicidios pudieron ser por cuenta del grupo armado ilegal, y que sólo ante la declaración del postulado ante Justicia y Paz se dio a conocer, con tal eficacia que el mismo Apolinar García Builes, uno de los señalados, terminó acogándose a sentencia anticipada por todos los hechos que indicó el postulado.

Así las cosas, aunque algunas de esas pruebas echadas de menos por la señora Juez pudieran tener cierto grado de pertinencia y por lo tanto utilidad, su falta, no es suficiente como estructurante de una nulidad por violación al principio de investigación integral, máxime lo que en precedencia se ha dicho sobre su concepto y alcance.

No observa la Sala además, una omisión deliberada o arbitraria de la Fiscalía en el recaudo probatorio, sino más bien escasa, que no necesariamente insuficiente, y que en todo caso, se itera, de no generar el estándar de conocimiento requerido para edificar una sentencia condenatoria, la consecuencia para ella será negativa ante una de carácter absolutorio.

Ahora bien, discurre la Sala de lo señalado por la señora Juez en el sentido de que toda esta situación le generó una violación al derecho al debido proceso en su componente de defensa y contradicción a los procesados, porque el no contar con más elementos probatorios, les impedía ejercer

mejores estrategias defensivas, pues por un lado se observa que la actividad defensiva en este caso no ha sido pasiva, pues donde más actividad probatoria hubo, mayor ejercicio defensivo existió y prueba de ello están las solicitudes probatorias, de preclusión, recursos de apelación y que se vio disminuida luego de la acumulación de los casos, pero que en manera alguna puede atribuirse dicha inactividad a negligencia de la Fiscalía, excepto porque esta no le haya comunicado de sus decisiones, más cuando perfectamente pudo tratarse del silencio precisamente como una estrategia en tal sentido, pero se observa incluso, que mediante Resolución del 26 de mayo de 2015<sup>15</sup> la Fiscalía Primera Especializada reiterando la orden de escuchar en indagatoria a Apolinar García Builes y declaración jurada de Nohora Alba Vargas Castro, en su numeral tercero señala que, como quiera que los abogados de los procesados no habían ejercido una defensa activa, se designan defensores de oficio, de lo cual se extrae, contrario a una violación a ese derecho, el aseguramiento de su garantía.

Amén de lo anterior, obsérvese que ni aún en los alegatos de conclusión, los defensores hicieron alguna mención o discusión sobre este tópico, remitiendo los mismos sólo al conocimiento que generaban las pruebas obrantes en el expediente.

En ese mismo orden de ideas, considera la Sala, que la nulidad como remedio excepcional ante la existencia de un perjuicio y como la probabilidad de una ventaja en su decreto, no se da en este asunto, específicamente porque a más de lo que se ha venido diciendo y por lo cual no se advierte el daño señalado por la señora juez, no pueden perderse de vista las condiciones de este proceso, ni las circunstancias que desde el inicio presentó. En tal sentido obsérvese la fecha de los hechos y los delitos atribuidos, así como la renuencia de familiares y habitantes de la región de dar información en este asunto y que incluso, la mayoría manifestó que no habían visto a las personas que cometieron los homicidios ni sabían detalles de autoría o motivo de éstos,

---

<sup>15</sup> Visible a folios 166 a 167 del Cuaderno No 10

e incluso, algunos familiares, por la edad y estado de salud, manifestaron su voluntad de no declarar.

Lo anterior, por cuanto si lo que pretende la señora Juez es garantizar que se haga justicia en este caso, el tiempo que eventualmente requeriría y la dificultad que eventualmente presentaría recolectar todas las pruebas que echa de menos, pondrían en riesgo de prescripción de la acción penal, lo cual no sólo devela lo no ventajoso de la declaratoria de nulidad, sino una total percepción de impunidad por la inactividad del Estado, que es lo que se sanciona a través de estas figura extintiva.

Al respecto no sobra señalar, sin pretender anticipar o emitir concepto sobre el sentido del fallo, porque ello dependerá sólo del poder suasorio de las pruebas y el análisis que de las mismas haga la señora juez, que tal como lo ha establecido la jurisprudencia, incluso, una sentencia absolutoria prevalece sobre una declaratoria de prescripción<sup>16</sup>, así como a una nulidad<sup>17</sup>.

Además, si bien no desconoce la Sala los deberes que tiene el Estado Colombiano, específicamente en materia de delitos que atenten contra derechos humanos, y la garantía que debe darse a las víctimas de tales, ni todo lo que en esa materia han establecido los organismos nacionales e internacionales, lo cierto es que en el presente caso no están dadas las condiciones para el decreto de nulidad realizado por la juez a-quo, no sólo porque no se observa un perjuicio tal que no pueda ser subsanado de otra forma, como el análisis de las pruebas obrantes en el expediente, que se itera, no se trata de una sola y que aunque así fuera, no por ello tiene la fuerza suficiente para invalidar lo actuado y de arrojar el mérito suficiente bastaría para edificar un fallo condenatorio, o en caso contrario una absolutoria.

---

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Penal, Sentencia del 21 de agosto de 2013, radicado 40587, M.P. doctor José Leonidas Bustos Martínez

<sup>17</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia del 21 de octubre de 2013, radicado 32983 M. P. José Leonidas Bustos

Ahora bien, frente los derechos de las víctimas, que de acuerdo con lo señalado por la señora Juez, fueron vulnerados por no haberse integrado el contradictorio con la parte civil y dárseles la posibilidad, además de la justicia y la verdad, de ser escuchados, resulta oportuno traer a colación lo señalado por la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 03 de abril de 2013, radicado No. 33431 con ponencia del H. M. doctor Gustavo Enrique Malo Fernández, al establecer qué:

*“Bajo esta visión, se advierte un desafuero procesal cuando el Tribunal hizo caso omiso a la demanda de constitución de parte civil presentada previamente por la apoderada de la denunciante del hurto de la volqueta. No medió una negativa formal a la admisión de parte civil o de adición del fallo que le hubiera permitido mediante el ejercicio de la impugnación lograr tal propósito.*

*Ante esta realidad procesal surgirían dos interrogantes, si como respuesta a la afectación de las garantías de la víctima debe anularse la actuación a fin de permitirle que se constituya adecuadamente en parte civil o si tal reconocimiento es dable en este momento en sede casacional.*

*Para ello, acudiendo al argumento consecuencialista, con la mensurabilidad de las variables (teoría de la decisión) se deberán analizar aquellas dos proporciones condicionales de cara a establecer las consecuencias tanto de declarar la nulidad, como de hacer ahora el reconocimiento de la parte civil.*

*La Corte ha insistido en que la función del operador judicial como garante y protector de los derechos y garantías fundamentales, no puede quedarse en la simple aplicación de la ley, la labor hermenéutica ha de nutrirse de muchas aristas, aquí específicamente la variable que representa la anulación procesal no se compadecería con los fines de proceso, porque contribuiría a la prescripción de la acción penal, pues recuérdese que la resolución de acusación de 16 de marzo de 2007 fue confirmada el 23 de*

*abril de 2008 y dada la punibilidad del delito de receptación, prescribe en la fase del juicio en el término de cinco (5) años.*

*Tampoco las consecuencias que se derivan de la variable de reconocer en esta altura procesal la constitución de parte civil encuentra justificación racional, porque si bien dada la inexecutable parcial del artículo 47 del Código de Procedimiento Penal por parte de la Corte Constitucional en la sentencia C-228 del 3 de abril del 2002, tal reconocimiento puede intentarse en cualquier momento, criterios de razonabilidad deben comandar la admisión, porque por ejemplo no tendría sentido ahora proceder a ello cuando se va a emitir fallo de casación ya que resultará imposible acopiar elementos de convicción tendientes a demostrar los perjuicios, como los señalados en tal libelo relacionados con la verificación a través de prueba testimonial de las condiciones técnico-mecánicas y de funcionalidad de la volqueta que fuera hurtada, de la situación económica de Nelly Prada Méndez, así como algunas experticias, entre otras pruebas, evento que conspira con la obligación legal de tasarlos.*

*Es que aún para acudir a la facultad discrecional que autoriza el ordenamiento sustantivo penal cuando no existe certeza sobre un monto, se debe contar con elementos de juicio relacionados con la ocupación del ofendido, la merma de su capacidad productiva y los gastos ocasionados por razón del hecho punible, etc., para que con las reglas de la experiencia se logre establecer el justiprecio o proporción tanto del *damnum emergens* como del *lucrum cessans*.*

*Y no se olvide que al tiempo de admitir la demanda de constitución de parte civil se debe notificar en debida forma a quienes se quiere llamar a responder, aspecto que tampoco podía evacuarse en este momento.*

*Además, si se ha de asegurar que la víctima o sus representantes tengan pleno derecho a acceder a la administración de justicia, tal garantía en manera alguna puede quedar en lo meramente formal, pues implica ser*

*escuchados y atendidos en sus peticiones con el claro ejercicio probatorio y de contradicción en plano de justicia como el prodigado al sindicado, en donde además, les asiste el derecho constitucional de participar en el proceso penal “que no debe limitarse a la declaratoria de responsabilidad penal, sino que, además, ha de extenderse a la obtención de la reparación del daño cuando este se encuentre probado” .*

*Aquí es evidente que la imposibilidad de citar a quienes podrían dar fe de la labor de la víctima y su relación con la volqueta hurtada impediría la cuantificación del daño, así mismo se haría nugatorio el correlato predicable de los procesados de enervar la pretensión del actor civil.*

*Ahora, recuérdese que el reconocimiento de parte civil no es igual o equivale indefectiblemente a tasación de perjuicios.*

*Por ello, ante las consecuencias que arrojan tale variables, para mantener a salvo el interés económico que pretende la víctima, no se accederá al reconocimiento de Nelly Prada Méndez como parte civil y se le instará para que acuda a la vía civil para ello.*

*En efecto, como la víctima no está facultada únicamente para perseguir el resarcimiento de los perjuicios, sino también para procurar el esclarecimiento de la verdad y la obtención de la justicia, estas últimas aristas estarían satisfechas, como lo señaló la apoderada de Nelly Prada en su alegato al destacar la laboriosidad del Tribunal en el análisis probatorio, acotando que sólo le interesa en este momento el aspecto económico, este interés se le preserva para que por los trámites civiles proceda a la liquidación de perjuicios, pues ya contaría con una sentencia condenatoria.”*

De acuerdo con lo anterior entonces, el sólo hecho de no haberse constituido la parte civil en el presente asunto, no invalida per se, lo actuado en el mismo, pues incluso después de la sentencia, las víctimas cuentan con la vía civil

para reclamar sus derechos de tipo económico, y si la misma es condenatoria, es claro que con ello se satisfaría su derecho a la verdad y justicia, además, que en el presente caso no puede afirmarse categóricamente que no se hizo nada por ubicar a las familias de las víctimas, dado que como puede verse en el expediente, fueron los primeros llamados a declarar, teniéndose incluso algunos, que se rehusaron a hacerlo.

Por otra parte, en lo que respecta a la presunta violación al derecho de defensa y contradicción de procesados, por desconocimiento del principio de congruencia, en atención al hecho de haber sido vinculados mediante indagatoria por el delito de Homicidio simple y “sorprendidos” en la acusación con las conductas punibles de Homicidio en persona protegida, Concierto para delinquir agravado y Desplazamiento Forzado, resulta pertinente traer a colación lo señalado por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en sentencia SP-179542017, radicado No. 47960 el 01 de noviembre de 2017, con ponencia del H.M., doctor Eugenio Fernández Carlier, en que se estableció, que:

***“El principio de congruencia***

*5. En los precisos términos del artículo 398 de la Ley 600 de 2000, la resolución de acusación se erige como el marco de referencia tanto del juzgamiento como de la sentencia. Los límites demarcados en el acto de llamamiento a juicio vinculan el fallo por proferir, desde las perspectivas fáctica y jurídica, debe mediar identidad, para garantizar la legitimidad y la legalidad del proceso penal.*

*Dicho lo anterior, la Corte reitera que esa correspondencia no puede ser absoluta y que la flexibilidad frente a eventuales variaciones dependerá de i) la naturaleza del cambio, si es fáctico o jurídico, ii) la efectividad material del derecho de defensa, en el claro entendido que el acusado no puede ser sorprendido con imputaciones que no fueron previstas en la acusación, y iii) no hacer más gravosa la situación del procesado. En esta materia la Sala ha precisado que:*

*“conforme con los requisitos formales de la resolución de acusación contemplados en los numerales 1º y 3º del artículo 398, acerca de que debe contener la narración sucinta de la conducta investigada, con todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que la especifiquen, así como la calificación jurídica provisional, la imputación fáctica y jurídica debía ser inequívoca preservando el límite para el juez de no agravar la responsabilidad del acusado al adicionar hechos nuevos, suprimir atenuantes reconocidas en la acusación o incluir agravantes no contempladas, pudiendo absolver o degradar la responsabilidad al condenar de manera atenuada bajo los criterios de lealtad, igualdad e imparcialidad y respetando el núcleo central de la imputación por ostentar el carácter de intangible e indisponible.*

*(...) En este sentido, la variación sólo puede ser de la imputación jurídica entendida como la imputación subjetiva, las circunstancias modales temporales y espaciales del comportamiento y la calificación jurídica dada al mismo, manteniendo en todo caso el entorno fáctico que le sirve de fundamento, al punto que es dable variar el título o capítulo del Código Penal, pero sin que implique adicionar un nuevo delito (...).”*

*Así las cosas, los precisos términos de la narración sucinta de la conducta investigada, con todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que la especifican, plasmada en la acusación constituyen una barrera infranqueable para el Juez en su decisión, motivo por el cual le está vedada la posibilidad al fallador de condenar por hechos y circunstancias que no consten en la resolución de acusación, so pena de afectar la estructura básica del debido proceso y la efectividad del derecho de defensa.*

*Lo anterior, sin pasar por alto que en razón del esquema propio de la Ley 600 de 2000, la congruencia durante la instrucción también resulta extensiva entre la diligencia de indagatoria y la resolución de acusación. La injurada, como escenario natural para el ejercicio del derecho material de defensa, también supone una clara delimitación fáctica, en cuanto a los hechos que se investigan y cuya comisión se le atribuye al versionado, pero además jurídica en la concreción de una adecuación típica y su imputación con un carácter ciertamente transitorio.*

*Así lo ha entendido la Sala al reconocer que “es cierto que se erige en un imperativo legal, de acuerdo con la sistemática reglada en la Ley 600 de 2000, que en el acto de la indagatoria al acusado se le debe poner de presente la imputación fáctica y jurídica del por qué se le vincula a la investigación a través de este medio”.*

*Nótese entonces que, entre la indagatoria, la resolución de acusación y la sentencia es imperativo observar rigurosamente la congruencia fáctica, pues al procesado se le debe respetar la garantía de no ser sorprendido con imputaciones que no fueron incluidas, fundamentalmente, en el acto de llamamiento a juicio.*

*Por último, antes de abordar el análisis en concreto, conviene precisar cuál es la consecuencia jurídica de la violación al principio de congruencia, aspecto sobre el cual “de tiempo atrás esta Corporación ha sostenido que cuando se alega la trasgresión al principio de congruencia, lo procedente no es decretar la nulidad sino ajustar la sentencia a la acusación, para de esa manera corregir el yerro atribuido al fallador de primera y/o segunda instancia (entre otras, CSJ SP, 11 Dic. 2003, Rad. 19775 y CSJ SP, 25 May. 2015, Rad. 42287).” (Subrayado de esta Sala).*

De acuerdo con lo anterior, según señaló el Alto Tribunal, la resolución de acusación se constituye como el marco de referencia tanto del juzgamiento como de la sentencia, pues aquella, como acto de llamamiento a juicio, vincula a ésta en los aspectos fáctico y jurídico, debiendo mediar identidad para garantizar la legitimidad y la legalidad del proceso, de manera que la forma en que se narró en el mismo la situación fáctica y las circunstancias de modo, tiempo y lugar establecen un límite infranqueable para el juez en su decisión; pero que tal correspondencia no podía ser absoluta, y que la flexibilidad frente a eventuales variaciones dependería de, i) La naturaleza del cambio, es decir, si es fáctico o jurídico, ii) La efectividad material del derecho de defensa el cual indica que el acusado no puede ser sorprendido con imputaciones que no fueron previstas en la acusación y, iii) No puede hacerse más gravosa la situación del procesado.

Ahora, dicha congruencia, si bien es extensiva entre la diligencia de indagatoria y la resolución de acusación, lo es de manera imperativa sólo en el componente fáctico, en el sentido de que al procesado se le debe respetar la garantía de no ser sorprendido con imputaciones de esa naturaleza que no fueron incluidas en la resolución de acusación, pues por regla general no le está dado a la Fiscalía incluir en la acusación nuevos hechos que tipifiquen delitos autónomos, que no así en el aspecto jurídico, habida consideración de que en el transcurso de la investigación es posible que aparezcan elementos que den cuenta de que determinados hechos puedan ser constitutivos de otros delitos, como ocurrió en este caso, sin que se pueda afirmar que con ello se sorprendió o se afectó el debido proceso a los acusados, incluso con el incremento punitivo que representa, pues atendió y se ajusta a los parámetros normativos y jurisprudenciales exigidos para efectuar tales modificaciones, se itera, especialmente porque no existe en este caso una variación de la imputación fáctica, y por lo tanto, tampoco asiste razón a la señora juez al aducir una violación a derechos fundamentales por tal razón.- Además, recuérdese, que incluso en caso de desconocimiento al principio de congruencia, no implica por sí mismo que la solución sea la declaratoria de nulidad, *“sino ajustar la sentencia a la acusación”*.

Lo anterior, sin perjuicio de que ni aun la defensa en sus alegatos de conclusión hizo algún tipo de reproche frente a las nuevas imputaciones jurídicas y mucho menos a que se hayan visto sorprendidas con las mismas.

No obstante lo anterior, debe señalar la Sala frente a la conducta punible de Desplazamiento forzado del que se acusó a los señores CARLOS ALBERTO PEÑATE RUIZ y PEDRO PABLO BELTRAN MERCADO, que la denuncia que en tal sentido presentó la señora Nohora Alba Vargas Castro, fue anexada al caso de Homicidio del señor Víctor Alfonso Castro Magdaniel, por estar relacionada con el mismo, tal como puede verse a folios 131 del Cuaderno No. 07; sin embargo, no se mencionó el mismo en la resolución del 16 de

marzo de 2009<sup>18</sup>, mediante la que se le declaró persona ausente al primero de ellos en este último caso, ni en la indagatoria que rindió dentro del mismo el señor PEDRO PABLO BELTRÁN MERCADO, y siendo ello así, mal podría habersele llamado a juicio por aquélla conducta punible, pues evidentemente no fueron enterados de que estaban siendo investigados por dicha conducta delictiva y en consecuencia no tenían manera de defenderse de lo que no conocían.

Siendo así las cosas, para la Sala es claro que, en este evento en particular, sí existió una vulneración al derecho de defensa y contradicción de los procesados, pues aun cuando la denuncia por la conducta punible de Desplazamiento forzado, fue anexada al caso de homicidio, no por ello podía sobreentenderse que al endilgárseles el delito de Homicidio del señor Víctor Alfonso Castro Magdaniel, quedaban automáticamente vinculados por el de Desplazamiento Forzado, menos cuando ni siquiera se dijo algo al respecto en dichas resoluciones. No hubo manera de enterarse de ello y por lo tanto se itera, se les impidió que ejercieran su derecho a la defensa en el particular.

Amén de lo anterior, no sobra mencionar que una cosa es que dicho Desplazamiento forzado esté relacionado con el homicidio del señor Víctor Alfonso Castro Magdaniel y otra, que conforme puede extraerse de la denuncia, la señora Nohora Alba Vargas Castro, presenta hechos nuevos al punto de que, al parecer el mismo no se dio por un sentimiento propio de querer abandonar su región por el temor que le infundía haber presenciado la muerte de aquél, sino porque *“al otro día, por comentarios de la gente me enteré que los tipos que mataron a mi primo estaban preguntando por mí, me imagino que para matarme, y a raíz de eso yo dejé todo y me vine para Maicao el día 18 del mismo mes y año”*, de modo que en tales circunstancias, tampoco hubiese podido llamárseles a juicio por dicha conducta por tratarse de hechos nuevos que estructuran un delito autónomo y con lo cual se hubiese afectado el principio de congruencia, que claro está, como viene

---

<sup>18</sup> Visible a folio 137 del Cuaderno No. 7

dicho, no es suficiente como estructurante de una nulidad, como sí lo es el hecho de no haber sido enterados con anterioridad a la resolución mediante la que les resolvió situación jurídica de la conducta por la que venían siendo investigados.

Como lo anterior es así, la Sala revocará parcialmente la decisión de nulidad decretada por la señora Juez Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, y se mantendrá la misma, empero sólo por la conducta punible de Desplazamiento Forzado atribuido a los señores CARLOS ALBERTO PEÑATE RUIZ y PEDRO PABLO BELTRÁN MERCADO, a partir de la resolución del 06 de agosto de 2015, mediante la que se resolvió la situación jurídica, a fin de que los llame a rendir indagatoria por el mismo y se les dé la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa y contradicción. En cuanto a lo demás, deberá el juzgado proceder a tomar la decisión de fondo a que haya lugar en este caso, ya sea profiriendo sentencia condenatoria o absolutoria según las pruebas obrantes en el expediente.

A los sujetos procesales se les hará saber que contra esta decisión no procede ningún recurso.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA - SALA PENAL DE DECISIÓN -**,

**RESUELVE:**

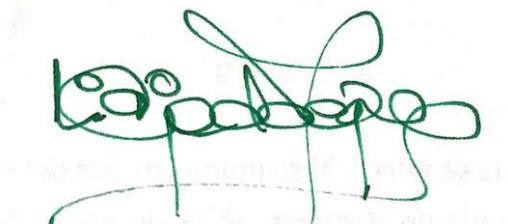
**PRIMERO: CONFIRMAR** parcialmente el auto recurrido, mediante el cual la señora Juez Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, resolvió decretar la nulidad de todo lo actuado en el proceso, a partir de la Resolución del 06 de agosto de 2015, en el sentido de que se mantendrá la misma, empero sólo por la conducta punible de Desplazamiento Forzado atribuido a los señores CARLOS ALBERTO PEÑATE RUIZ y PEDRO PABLO BELTRÁN MERCADO. En cuanto a lo demás, deberá el juzgado proceder a tomar la

decisión de fondo a que haya lugar en este caso, ya sea profiriendo sentencia condenatoria o absolutoria según las pruebas obrantes en el expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, hágaseles saber a los sujetos procesales que contra esta decisión no procede ningún recurso.

**TERCERO:** Una vez en firme esta decisión, remítase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LÍA CRISTINA OJEDA YEPES**

**Magistrada Ponente**



**MANUEL FIDENCIO TORRES GALEANO**

**Magistrado**

**VÍCTOR RAMÓN DIZ CASTRO**  
**Magistrado con impedimento**



**José Leonardo Perdomo Rosso**  
**Secretario**